

Resolución acerca del voto que pretende el P. M. de estudio Fr. Juan Fuentes en la elección de S. Pablo
y se le protesta, por aver entrado en el Convento ya la elección de mandatos y Comisión de N. M. R. P. Fr. Pedro de Mogota. 153

En 28 de Noviembre de 1612; Auendo N. M. R. P. M. Fr. Pe. de Mogota P. de esta Provincia de España orden de Predicadores, Reau-
mido el Juizio, de la Confirmacion, de la elección de Prior, que se hizo
en el Convento de S. Pablo de Valladolid, en el día 23 de dicho mes y
año, por auerla devuelto, al tribunal de su P. M. R. P. M. Fr. P.
M. Fr. Antonio Martínez, Prior del Convento, de Sto. Domingo de
Benavente y Vicario nombrado, por su P. M. R. P. y Presidente de dicho
Convento, y elección, sin voz activa, o pasiva, y Confacultad de
Confirmarla, o Casarla: Procediendo de plano, y suplicando Confirmación
vilegio Pontificio qualquiera defecto Judicial: Junto los P. de Consejo de este Convento
de Sta. Cruz el R. de Segovia: Y auendose auerido, el decreto de la elección, y leydo
con las protestas, de pazera, de dho. P. de Consejo, Comisio, adon del P. de el
avauer, el P. Fr. Sebastian Munoz, y P. Fr. Joseph Barrio, lector de dho. de
dho. Convento, el que diere con madura Reflexion, la protesta, que se haze de
el voto del P. Fr. Juan Fuentes, M. de Estudiantes que fue, del Collegio de S. Ju-
gario, Para que Considerado, los fundamentos, de dno, y otra parte, pudiesen, en
dho. Consejo, al tiempo que su P. M. R. P. lo mandare, proponer su parecer, y funda-
mento, de lo que se debe resolver conforme a dhas. Sagradas Constituciones, en las
gandolas dhas, su Conciencia, y que procedien con toda libertad Xristiana. Y para
que se efectuaren; Yo el infra escripto Secretario, y Organico, de dno M. R. P. P.
de su mandato, intime a dho. P. de dha. Comisión y le entregue la protesta, y
bretha con los alegatos, presentados, en favor, y en contra, los quales se en cargo
de ella veziendo dho. Papeles, de todo lo qual, que pare anemi, doy fe, y lo
firmo en el sobre dho. Convento dicho día mes, y año =

Juan Martínez
Com. y Sec.

En cumplimiento de la Comisión, de ~~N. M. R. P.~~ consulta dos los motivos de la pro-
testa hecha sobre el voto, y pretendio, y pretendiendo tener el P. Fr. Juan Fuentes,
en la proxima elección celebrada en el Convento de S. Pablo de Valladolid, y consi-
derados con la maior posible reflexion los fundamentos de una, y otra parte halla-
mos, que el dicho P. Fr. Juan Fuentes M. de Estudiantes, que fue del Collegio de S. Ju-
gario de Valladolid, no obstante, y entro en dicho Convento de S. Pablo instando ya la

Eleccion tiene derecho legitimo a votar en ella, y como tal legitimam^{te} su admitt^o voto en ella, sin q^e queda obstat^e la protesta hecha. Assi Juramos en cargo de Conciencias, y assi sentimos, q^e debe declaraz Juridicam^{te} B. M. N. P. Provisio Juicio q^e ponemos los profivos, q^e nos han de terminados a esta resolucio en d^o siguiente = Pursuete conforme al derecho de n^{os} uniuersales =

1. Razon de dudar, y notables, para la Resolucion.

Num. 1

Para votar se requiere aun 107 dias de las 107 antes de la vacan^{te}.

La Razon de dudar toma fundam^{to} en la ordenacion hecha en el la General de Roma de 1601 de mandato de Clemente 3, mas declarada pendida en el de Paris de 1611 por las quales se prohiben qualesquiera m^o nes, y asignaciones en los dos Meses antes de la Vacante de Priorato; y para az fraudes, y asignaciones ficticias se requiere, para tener voz el haber en los dos Meses antes inmediatos ala Vacante con buena fe de tal suerte, q^e las asignaciones de esta suerte hechas tengan de todo lo demas efecto nullo q^e tener en q^o al dar derecho en aquella Eleccion, aun en caso, q^e el assi a signo cumpliere los dos Meses antes de la eleccion valida por haberse casado otras. Refieren dichas declaraciones en nuestras Constit. d. 2. cap. 2. §. 1. lit. E. y en Ham^{te} Parez^o de Elect. Canon. cap. 3. maxime a num. 54. Luego el P. Fr. Fuentes, y entus en S. Pablo solo ocho, onue dias antes de la vacante no p^u nez accion a votar, pues aqui hai mutacion, y no se cumple la condicion de la el q^e sirva los dos Meses inmediatos antes: ni tiene efecto para ser exceptuado.

2.

Las Leyes de Roma y para solo expon^{er} den el mes q^e precede la quinta con, a q^e sean dos meses =

No obstante, el q^e tenga accion se funda, en q^e por dichas declaraciones, y mandato de Clemente 3 solo se la Constitucion en dicha distincion 2. cap. 16. §. 4. en donde se dice infra m^o te electiones, quascyq^e novap assignationes, et mutationes factas non faciant tibus, in quibus electiones huiusmodi fuerint celebrandi, nisi 30 offio lectorum, y assi solo hizeion, q^e se extendiere a dos Meses la prohibicion q^e por Constit solo era de uno. y assi de Jaxon ensu fuerza la de terminacion de la Constit 2. cap. 14 §. 11. En donde se dice assi: fructus extra Inventu, quoy ss filii, anq^e tempus (id est ad executio, seu offio certo tempore durans et determinato) q^e p^o tione (ex quo si soluti ab assignatione) intelligant assignati in Inventibus quoy tii, nisi Superior eos aliter assignaverit. Assignati d^o simplia, nyquq^e intelligi signati in Inventibus quoy ss filii, nisi reassignentur. Y assi, como en fuerza de lo del dicho cap. 16 no requitaba el q^e votarse en la eleccion, el q^e volvia, en dos del mes prohibido, q^e no votaria en fuerza de nueva assignacion, si solo veasse acabado el tiempo de la assignacion ad tempus, q^e tenia en el o no lo mismo hemos de decir del q^e aora votriese, no en fuerza de nueva assignacion, por q^e la Autoridad Pontificia, q^e se int^o furo ala ordenacion del cap. 2. de Roma de 1601 no fue para derogar dicha de terminacion del cap. 14 asy de xpo las excepciones del citado cap. 16, es a rabea q^e la mutacion es for officio de Prior & y la autoridad Apostolica faciam^{te} ex^o la Jurisdiccio ordinaria de

No innovan en q^o al q^e entra en fuerza de la anpue assignacion.

Caf. Senex. como noto Pasca. al lugar citado num. 80. De los quales principios se subsume assi. El P. Fr. Fran. Fuentes vuelve a su Conv. de S. Pablo en fuerza de la primera asignacion, y por haverse acabado la gremia ad tempus al Colegio de S. Gregorio: luego vuelve con derecho de votar, y no se comprehende en las leyes de los otros dichos capitulos Senex.

3
y abo que pueden van mejor, y con mas claridad se queda accuzada ala resolucion, q establecida mos, se debe notax, q como manifestam. consta del texto, q alegamos al num. 2. tomado del cap. 14. d. 11. en la Orden de Predicadores hai dos generos de asignaciones: una asignacion simpliciter: otra asignacion ad tempus. Entre las quales hai mucha diferencia, aunq una, y otra es verdad. asignacion. La asignacion simpliciter es, la q simpliciter revoca la anterior asignacion, de tal suerte, q para q el assi asignado vuelva al Conv. a donde antes pertenecia, aora fuesse prohibido de filiacion, o por titulo de asignacion se requiera nueva asignacion, q es lo q la Constitucion llama reasignacion, q dice: assignati a simpliciter ne quod intelligantur assignati in futuris, quoniam illi, nisi reassignentur. Y esta asignacion simpliciter tiene por efecto irrevocable, q aunq el motivo del asignante fuesse temporal en el tal Conv. no es bna, aora cese el motivo. Como sucede en los Estudiantes asignados a los Conv. y Estudios dentro de la Provincia, los quales, aun acabado el estudio permanezcan con ventuales en dicho estudio, como se declaro, en el cap. Senex. de Perp. de 1327. y de Perosa 1478. q tienen las Constituciones cap. 14 citado d. 2. tit. 1. De donde nace otro efecto, y es q acabado el estudio, si inste eleccion tienen derecho a votar; sin q quedaran ser asignados por aquel tiempo, sino por los titulos, q exceptua la Constitucion al lugar citado del capitulo 16. lo qual tambien se ve en los Sectores, Supplices, Procuradores, en los quales, aunq el motivo de su asignacion sea temporal; no obstante despues de la declaracion de Roma de 1650, q trae Fontana al num. 2. por la qual se declara, q sus asignaciones no son ad officia, si asignaciones simpliciter, aun acabado el officio pertenecen al Conv. con derecho a votar.

Asignacion ad tempus, como consta del texto citado del capitulo 14 es la q se da para exercicio, o officio q dura por tiempo cierto y determinado: assignati ad tempus, id est ad exercitium, seu officium certo tempore duratur, et determinatur; y esta se llama tal, no por q por aquel tiempo no sea verdadera asignacion, q haya pertenecia verdadera de am. al tal Conv. o Estudio, con derecho a votar en las elecciones q se ofrecieren, si el assi asignado tiene las demas condiciones. Consta esto manifestam. en los Estudiantes, q pasan a estudiar a otras Provincias, en los quales la asignacion al estudio Senex es solo asignacion ad tempus, q no revoca la asignacion simpliciter, q tienen al Conv. en q estaban asignados en su Provincia, como se declara en el capitulo general de Perp. de 1327, cuya declaracion refiere la constitucion al capitulo 14 citado d. 2. tit. 1. estas son las palabras: declaramus quod frater missi ad studia generalia extra suas Provincias et illis Inventibus sunt, ex quibus perant ante quam recederent. Tambien se ve en los Moderadores de Estudios Senex, en los instituidos Provinciales, vicarios locales, y Predicadores Senex: y en los Estudiantes en donde hai costumbre de su asignacion, aunq sea al estudio dentro de la Provincia, sea solo asignacion ad tempus, como sucede en la Provincia de Lombardia, en quanto a los Estudiantes asignados al Conv. de Bologna, y en la



Provincia de Aragón, en quanto a los Lectores, y Supplentes, como manifiesta en la citada declaración de Roma de 1650. en donde expresam^{te} se exceptúan todos estos consiguientemente se declara, & su asignacion, no es asignacion simpli^{te}, si solo ad tempus, enseña Parez. al lugar citado num. 95. Y con todo esto no se puede dudar, & todos en el tiempo, & dura su asignacion ad tempus, tienen derecho à votar en aquel Conv^{to} en las demás condiciones. De los Estudiantes fuera de su Provincia es expreso en el tulo 2. text. 6. lit. P. en el texto, y Glosa. De los Moderadores de los Estudios no se puede dudar, & también son de voto, & no obstante & todos esten à viva de bajo de diversos Prelados, y aun de diversas Leyes.

Lo propio fue de la asignacion ad tempus, el q^o no revoca la anterior asignacion simpli^{te}, aung^{te} suspende por el tiempo, & sus efectos. De donde naze, el q^o la asignacion ad tempus solo tiene efecto por el d^o de su tiempo, & dura, y acabado este, aung^{te} el dia siguiente huviere elección en el tal Conv^{to} no es voto, porq^{ue} ya no son Conv^{tuales}, ni de Capitulo. Y assi dice Parez. al num. 96. Provincia Aragonis assignationes Lectorum, et Suppliciorum iuxta Consuetudinem illius provincie censentur assignationes ad officium. Unde completo officio non sunt amplius conv^{tuales} eius Conv^{tu} in quo officio fuerunt. Y en esto se verifica el texto de la Com^o al Cap. 14. citado §. 11. completo illo certo tempore (ex quo sunt absoluti ad assignationem) si assignati in conventibus, quorum sunt filii, nisi Superior eos alia assignaverit. Y en Parez. al num. 95: qui dicuntur assignati ad officium absolute officio ex quacumq^{ue} causa officium absolute, nisi assignentur alibi, redeunt iuxta Consuetudines Provinciarum ad nativum, vel ad Conv^{tu} in quo fuerunt assumpti. Etiam si reavata vi constitutio num. 14 §. 11. ad Conv^{tu} cuius sunt filii redire debeant.

De todo lo qual consta, q^{ue} estos no vuelven al Conv^{to} de su cion simpli^{te} en fuerza de nueva asignacion, & reasignacion, sino en fuerza de la q^{ue} vuelve à tomar fuerza. En quo sunt absoluti ad assignationem ad tempus; porq^{ue} no tratados con esta; assi como en lo tenoro comienza à ligarles la antigüedad, & por mejor d^o provee en el efecto de ligarles, también provee en todos los efectos favorables, como es el voto de votar, & assi, aung^{te} el traslado de un Conv^{to} de la asignacion ad tempus al de la nacion simpli^{te} sea mutacion física, y pueda llamarse eminentemente reasignacion, fido lato, no es mutacion, ni reasignacion en el sentido q^{ue} toma la reasignacion, y en la Constitucion en los cap. 14. y 16. citados. También consta, & para q^{ue} una asignacion ad tempus no hai regla fija tomada de la condicion del officio, pues vemos, & en unas Provincias las asignaciones para todos los officios aun de Moderadores de Estudios son asignaciones simpli^{te}, como sucede en la nuestra excepcion de Prioner. y en otras aun las asignaciones para officio de Lector, y Supplentes, & asignaciones ad tempus, como sucede en la Provincia de Aragón. Y aun dentro de una Provincia la asignacion ad exercitium, seu Studii en un Conv^{to} es asignacion ad tempus como sucede en el Estudio de Bolonia, y otros de mas dentro de la Provincia de Lombardia. Y la asignacion simpli^{te} conforme ala determinacion del Capitulo de Pergrinan, como consta en la declaración citada del Capitulo general de Roma de 1650. Y assi la regla fija es la practica, & no la ley, & en esto huviere, como insinua la proxima citada de d^o de d^o: salva tamen consuetudine Conv^{tu} Bononiensis, quoad Studentes, et Provincie Aragonie quoad Lectores, & Supplentes. Porq^{ue} esta es regla general, & practica, y costumbre es la mejor inter practica, & no de concepcion comun enseña Parez. al num. 65. y prueba del cap. cum dilectis, et. Entonces fue entendemos, & es asignacion ad tempus, quando según la practica



ardare en la Provincia, o Comu.º solo le alioare ael por determinado, y cierto tiempo en tal forma, y cumplido dicho tiempo ya no sea tenetca a el, ni tenga derecho a votar, aun instando la Eleccion. Esto es lo quod dicitur progre de la assignacion ad tempus.

Supponere tambien, como cetero, y las determinaciones del Capitulo general de Roma de 1601. y de Paris de 1611, y prohiben assignaciones, y mutaciones instando la eleccion de q se hizo mencion al num. 1. solo corren en las mutaciones y assignaciones simpliciter, no en las assignaciones ad tempus. Lo qual effica m.º que sean los fundam.º tocados al num. 2. y en esta Parca al num. 6. donde dice: et hoc est ordinis praesens, que est optima legum interpretatio. Y conforme a este principio numerando desde el num. 20. los Casos exceptuados de las tales leyes; y habiendo puesto los quatro, y exceptua la constitucion al Capitulo 16 § 4. al num. 26. dice asi: Sed praeter horum quatuor casuum quos recenset constitutio dicta d. 2. cap. 16. alii etiam sunt, quos non quia ex ipsa constitutione, et glossis deducuntur. Nam ponderandum est illud verbum constitutionis ibidem: quascumq; novae assignationes etc. Et in glossa d. 2. cap. 2. lit. E. novae assignationes non fiunt. Prohibentur ergo fieri novae assignationes, sed non invalidantur antiquae, quarum vis adhuc durat, et permanet. Ideo quotiescumq; alibi assignatus ad officium, terminato officio ex vi constitutionum, et non in vi novae assignationis redit ad Comu.º in quo fuit ex assignatus, habet vocem in illo Comu.º ad quem redit, etiam si redeat instante electione, immo etiam si redeat postquam electus est semel, vel fluxus invalide elegerunt, et adhuc valida instat electio facienda. Eiusdem vis non redit in vi novae assignationis, sed in vi antiquae, ex qua habet illegitimum ad electionem. Castell. cap. 5. num. 38. Camil. in dicit. f. 1. cap. 5. num. 4. Y conforme a estos principios en los numerados siguientes va resolviendo tenet voto adhuc instante electione todos los q arriba dichos estaban solo assignados ad tempus. Y siendo unos de ellos los Estudiantes, q es cierto no se assignan ad officium, se precocupa la solucion, q se judica occurrir diciendo se debe entender solo de los assignados ad officium: ad exercitium (dice la constid. al lugar citado del Capitulo 17) seu officium certo tempore durans, et determinata. Como tambien se precocupa otra evasion, q se judica occurrir diciendo, q solo corre, quando se acaba por su curso regular el ejercicio, o officio de la assignacion ad tempus; porq, como al num. 5. vimos de Parca y probamos al num. 6. tiene fuerza el voto del Capitulo 17. ex quocumq; causa officium absolvat, nisi assignentur alibi. Y se ve manifestam.º en los Estudiantes assignados a estudio fuera de su Provincia, de los quales dice Parca al num. 14. ex eadem causa Studentes, qui mittuntur extra suas Provincias ad studia generalia studioy tempore absoluto, vel q.º facti sunt Lectores, vel q.º tanquam ignorantes exiluri, vel q.º discuti electi, redeunt ad Jura ex quo fuerunt missi ad Studium generale.

De todos estos principios ciertos, y en q no puede caer duda se infiere manifestam.º q al Sujeto de nuestro Caso no se le puede negar el derecho de votar por titulo de mutacion fisica, y traslacion a vivir de bajo de otro Prelado, y de bajo de otras leyes, como consta en los assignados a estudio fuera de sus Provincias, ni porq el Colegio de S. Gregorio sea estudio general de dentro de esta Provincia, como consta en los Estudiantes del Comu.º y estudio de Bologna. Ni porq la assignacion al Colegio no sea assignacion ad officium, ni porq no haya acabado (dado q no haya acabado) los once años, si una vez quedo libre, y abuelto de la assignacion al Colegio (quidquid sit, si intercedit fraude, lo qual tocaramos aba Jo.º). Ni porq tuviese institucion de lector dada por el M.º N.º P.º Prov.º q es otro motivo, q se judica offensa fundada en la declaracion, q ya vimos del Capitulo general de 1650. En q se declara, q las assignaciones pro officio Lectoris non assignaciones simpliciter. Porq esta, como ya vimos admite sus excepciones, y no corre, quando por expresa excepcion, o costumbre se entiende, como assignacion ad tempus. Y en S. Gregorio es evidente, pues hai estatutos con Autoridad Pontificia en q se determina el tiempo de terminacion y cierto, del qual, aung sean Lectores, o Maors de Estudiantes no pueden pasarse y explicarse, porq aun



X Confirmase, porq[ue] en las Provincias, en donde se practica dicha declaracion la assignacion pro officio Lectura
subleu[er]a efecto en los ne dos efectos de su especie separables es a saber: institucion de Sector, y esta de su especie ma
Lectores del collegio, y assignacion ad tempus. Otro efecto es assignacion simpliciter al tal Conu[er]to. En fuerza de la qual
una enq[ue]dando, y comep[er]do con comienza a ser conuenial: y especialm[ente] si figura assignacion de lector. P[er]o en
se este al M. D. P. P. declaracion del Capitulo gene[ral]. de 1656. q[ue] refiere Parex[us] al num. 81. tiene aun infra dimi
en q[ue] esta institucia de voto siendo assi, q[ue] si fuere assignacion ad tempus, solo la tenia si havia comenzado su
ne, reuocato el estatu voto siendo assi, q[ue] si fuere assignacion ad tempus, solo la tenia si havia comenzado su
do q[ue] previene tempo como ensena Parex[us] al num. 82. Siendo p[er]o estos efectos tan separables la Dominacion
validad. De donde se titucion de Lectores de Artes, y los M. M. P. P. Provinciales hazen en el Collegio de
inferior, en fuerza q[ue] obran el primer efecto, por no haver estatuto, ley, o practica q[ue] se oponga a ellos, y no
del estatuto lo q[ue] topax el efecto de assignacion simpliciter; si le supona, y destruya el estatuto con flamado con
von se suple el Collegio ad Pontificia, q[ue] q[ue] como ensena Parex[us] al lugar citado num. 11: Contra Statutum, et
no p[er]derian vltima nem Superioris non potest inferior, vel illam tollendo, vel modificando, vel limitando, vel
sus cosas son nueue sanda: leg. formam. Cod. de officio Prae[toris]: et cap. cum inferior de maiestate et obediencia
assignacion del m. sanda: leg. formam. Cod. de officio Prae[toris]: et cap. cum inferior de maiestate et obediencia

Su[per]puesto todo esto, en q[ue] nos hemos dilatado, por demorarnos, de aque
Lo q[ue] es contra la prac tuncos, en q[ue] no puede haver dificultad occurrindo de camino a muchos de los m[er]itos
fici. Y asi esta con protesta (curas fundam[entis] hemus procurado facerit con la debida reflexion, y veneracion
uome q[ue] la obediencia sit cora de las q[ue] se propone en el q[ue] abra en todos los quatro papeles, y presenta) La dificul
ordenacion no tiene ra, q[ue] puede haver en la revolucion de este caso es si la Assignacion al Collegio de S. Greg
efecto en los Lectores, q[ue] puede haver en la revolucion de este caso es si la Assignacion al Collegio de S. Greg
del collegio, como no Inq[ue]ra assignacion simpliciter, o assignacion ad tempus.
la dem[onstracion] de la q[ue] se propone de trayon.

Y para esto es conveniente notar la de terminacion del estatuto de
q[ue] como se suppone assi en la protesta, como en el allegato del protestado dispone, q[ue] los
No esten en el Collegio ocho años, y los q[ue] fueren alli Lectores onze: y q[ue] el Collegial en acan
sus años de Collegio se vuera ala Casa por donde entran, o a donde ha obediencia le ordena
tambien se de termina, q[ue] en dichos ocho, o onze años nose consume el tiempo, q[ue] estuvieren ac
negocios del Collegio, y esten acabados dichos onze años en dicho Collegio sufriendo las
Cias. D[omi]no estatuto hai, q[ue] dice, q[ue] las dudas, q[ue] ocurrieren se de terminen por los Lectores
Estuvieren expusos, y en lo q[ue] no expusaren, y de la q[ue] aun en duda se de terminan por
tituciones de la Orden. Y es muy conforme este estatuto al fin de la fundacion del
q[ue] es q[ue] al q[ue] se deben regular todas las leyes y estatutos de qualquier comunidad, q[ue] q[ue] aun
medios accidentales al fin principal de los estudios de la Religion haia alguna diver
fin es el mismo: y aun todos los medios assi communes, como especiales del Collegio p[er]
mente mixan el bien no tanto del Collegio, como de la Provincia, y de toda la Religion
se ordenan a q[ue] se queden alli, si aq[ue] sea Seminario de donde intruidos en la q[ue] se salie
via ala Religion, y a sus proximis, en aquello q[ue] los Superiores de la Religion los mandaren
en cassi lo mas se conforman los estatutos con las Constituciones: aun en la misma forma de
miento de Collegial, pues solo se varia, el q[ue] sea por maior parte de los Vocales, de la Casa
de derecho de nombrar, la nominacion, q[ue] para estudio gene[ral]. fide for nuestra Constitucion
cap. 14. 52. eleccion del Provincial con la mayor parte del Discretorio, q[ue] a
dive tiempo de terminada de estancia en el Collegio, en esto antes se conforma con el
Constitucion proximo citado, y en la facultad, q[ue] da a los M. M. P. P. Provinciales en
del electo, o de la Casa tambien se conforma con el sobre dicho texto, q[ue] solo por impedim[ento]
Probrenga al Capit. Provincial pueden por si solos nombrar Estudiante q[ue] vaia a
gene[ral]. fide de la Provincia: acua assignacion se asemeja mas la del Collegio de S.
q[ue] para temporalidad, ya para la practica en q[ue] a los Escolios de los Collegiales, q[ue] mudan de
legio. Todo lo qual hemus advertido para q[ue] se conozca, q[ue] los estatutos del Collegio no



156

Juzgar estantes à nuestra Religion y sus leyes. Y assi el Collegio de S. Greg. con todos sus estatutos, y leyes está admitido por la Religion, como uno de los estudios genez. con todas las gracias, y privilegios de los demas estudios genez. de la gozan; y aun comunmente es tenido en toda la Religion por uno de sus mas insignes estudios.

S. 2.

11

Resolucion. = El Sujeto de nuestro caso tiene legitimo derecho à votar. La razon de esta Conclusion se concluye en este discurso. El assignado ad tempus, semel absuelto de esta assignacion, tiene derecho legitimo à votar en el Conv.º de su assignacion simpliciter; aung vuelva el instando la Eleccion; sed sic est, y la assignacion de Collegial al Collegio de S. Greg. es assignacion ad tempus. Prescindimos aqui de las assignaciones, y instituciones à officio de Regentes, y estas por dar derecho à continuar el tiempo señalado para Subilacion, y mediante ella à permanecer simpliciter en el Collegio hazer se deben Juzgar assignaciones simpliciter. Luego el Sujeto de nuestro caso nombrado Collegial por el Conv.º de S. Pablo, a donde antes pertenecia por titulo de filiacion, ó assignacion simpliciter y a donde agora vuelve en fuerza del estatuto, como vimos al num. 10. tiene legitimo derecho à votar, aung entre en S. Pablo instando la Eleccion.

2
bello queda

La maior consta de todos los principios arriba establecidos: y preocupada al num. 3. la evasion, y audacia ocurren diciendo, q solo era verdadera, quando se acababa por su curso regular, de q en adelante diximos algo mas preocupandola q audacia ocurren diciendo, q era solo verdadera, quando no intercediesse dolo, o fraude.

3

La menor hazer consta bastante m.º de lo dicho al num. 10. explicando la forma, y fin de la Eleccion del Collegio: y se prueba eficaz m.º por q óta diputacion, y estancia del Collegial legitimam.º nombrado se debe entender en el foro de nuestras Constituciones assignacion verdadera, ó no? si no es assignacion verdadera: luego segun nuestras leyes queda simpliciter assignado al Conv.º de donde sale, assi como por esta razon lo quedan los Priors, y ~~de donde salen~~ alor Conv.º de donde salieron. Si en el foro de nuestras Constituciones es verdadera assignacion, ó es assignacion simpliciter, ó assignacion ad tempus, for en nuestras leyes no se hallan otras: sed sic est, q no es assignacion simpliciter, puesto q el estatuto confirmado con Autoridad Pontificia, y admitido por la Religion determina cierto y determinado tiempo fuera del qual no puedan permanecer en el collegio; ni tiene los efectos, y señalamos al num. 3. antes bien tiene los q señalamos ala assignacion ad tempus. No se puede ocurrir alas determinaciones de los Capitulo genezales de Roma de 1583. 1589. 1601 por las quales se determina: quod fratres, qui ordinariè permanent extra Conv.º quacumq; occasione, et presentu puzterquam pro officio S.º Inquisitionis, non censeantur athonati in Conventibus ad vocem habendam in electionibus quacumq; ratione in illis assignenti, sed omnino excludi intelligantur, quoad electiones faciendas. Mas pues q ninguno racional m.º y sin injuria del Collegio de S. Greg. y aun de la Provincia puede entender estas ordenaciones al Collegio de S. Greg. pues manifestam.º hablan de los q viven fuera de la Religion sin estar dejurados, y allegados por Superiores legitimos de la Religion a algun Conv.º Carras, o estudio de ella. De otra suerte tambien se verificara del Collegio de S. Greg. o la allegada ordenacion del Capitulo genez.º de Roma de 1601. ut fratres extra ordinem commorantes etiam si alicui in serviant Cathedrali Ecclesie, vel ibi sint Lectores nec fuerint

4
P. 1.º d. 2.
lit. C.



Y ni el dicho del colegio fuera un dadero brelado en la religion y gromuna.

45

H

Conforme en la brelaua del colegio. En muchas cosas es diuersa de la de los demas conu. en la eleccion y conformacion; pero se hace an de q' aca de el brelado y aun no tiene el nombre de brelado. Todo goa de la misma mas graui q' los demas brelados con uen en los capitulos. Luego aun q' la assignacion al colegio en alio se dice q' que conuenie en la brelacion. En el q' como conuenie en el colegio.

vam, nec actiuam habeant uocem. Y assi los Exercicios del Colegio no siruieren para los de la Religion. En esto no hai q' de dexamos: basta lo dicho al num. 10. Y no es fuera del q' se ha de declarar q' se declaran hacer alguna dificultad la regla 45 de regulis uniu. in. Inspectimus in obscuris, quod est uerisimilius, uel quod plerumq' fieri consuevit. Y como de hacer uerisimil q' se fundase el Colegio con exclusion de sus Collegiales a las gracias gozan los demas Estudiantes de Estudios generales; como escierto, q' se exclusion, y como de los q' uiven fuera de los conu. La assignacion, q' se induce en dichas Ordenaciones, por aunq' muchas uerces sean justificadas dichas Estancias fuera de los conu. muchas no lo son y raras carezen de especie de mal, y por lo menos no inducen al Sujeto a bienes que qual ede diez de la Estancia en el Colegio de S. Luis. Y se añade, q' por concepcion comun se da gran gracia, y especial honra para el Sujeto la nominacion de Collegial de S. Luis. En nuestros tiempos maior, q' si por el Disfinitorio segun la forma de nuestra Constitucion nombrado para ir a estudiar a Paris segun el derecho desta Provincia tiene expresado el texto de la Constitucion al capitulo 14. §. 3. de embiar dos Estudiantes a aquel Estudio ego assi, como el embiado a el uolviendo a su conu. gozara de derecho de votar a un iudicio segun principios arriba establecidos; lo mismo hemos de decir en nuestros de otra suerte de la gracia se le siguiera su juicio, q' es contra regla de derecho, q' q' quod ob gratiam alicuius conceditur non est in eius dispendium retrogredendum. res. res. in Sexta. Dies fuera de proposito la regla 55 eodem tit. qui sententiam fixe debet commodum, et ista: luego la Casa, q' tiene la gracia, y derecho de nominacion Collegial debe sentir la carga (si lo es en capitulos) q' no tienen numero fijo de uotes de q' uuelto su Collegial goze del derecho de votar, por q' esto es favorable al mismo q' sus hijos gozen de esta gracia; y es rason, q' el Colegio goze deste commodo en aquella assignacion al colegio la qual lleua la carga de sustentar, y enseñar su Collegial. Como tambien de parte del Collegial es rason, q' q' por la temporalidad del Colegio siente la carga de no poder en el aun instando la eleccion, si se le acabo el tiempo, q' estableze el Estatuto; assi en el adonde por el mismo Estatuto uolue por de la gracia de votar aun instando la eleccion.

§. 3.

Sueltanse los argumentos.

De lo dicho quedan sueltos, y preocupados muchos de los argumentos q' se fundian aqui solo q' supondamos los q' aun supuesto todo pueden tener dificultad. El de la forma assi en fuerza del Estatuto, q' vimos al num. 10. El Collegial no uolue de donde salio; sino al conu. por cuius Casa entro; y assi el q' estudiando en el Segovia, y hijo de dicha Casa es nombrado por el M. S. P. P. P. en los casos q' el Estatuto, por el conu. de Villada; en fuerza del Estatuto acavado el Collegial el ue a Segovia, sino a Villada, y allí queda assignado; Sed sic est, q' para Villada tenia antes assignacion: luego el Estatuto mismo en fuerza de la potestad de la da assignacion para Villada luego esta es nueva assignacion; supuesto q' la assignacion a Villada; y por coniguiente a aquellas palabras del Estatuto uolue a Casa por donde entro de su especie son assignacion, por q' de otra suerte ni en la fuerza, q' por coniguiente son assignacion, y obran, como nueva assignacion. Hecho del conu. de donde salieron, q' es guardan la misma forma en ambos casos. En ambos de ben obrar efectos de una misma especie; Y assi aun respecto del conu. como los demas brelados. Arriba se ve q' el brelado, y su assignacion al colegio se refiere como q' el brelado, q' se le da el brelado; luego conuenie en el brelado; q' el brelado, q' se le da el brelado.

De lo dicho quedan sueltos, y preocupados muchos de los argumentos q' se fundian aqui solo q' supondamos los q' aun supuesto todo pueden tener dificultad. El de la forma assi en fuerza del Estatuto, q' vimos al num. 10. El Collegial no uolue de donde salio; sino al conu. por cuius Casa entro; y assi el q' estudiando en el Segovia, y hijo de dicha Casa es nombrado por el M. S. P. P. P. en los casos q' el Estatuto, por el conu. de Villada; en fuerza del Estatuto acavado el Collegial el ue a Segovia, sino a Villada, y allí queda assignado; Sed sic est, q' para Villada tenia antes assignacion: luego el Estatuto mismo en fuerza de la potestad de la da assignacion para Villada luego esta es nueva assignacion; supuesto q' la assignacion a Villada; y por coniguiente a aquellas palabras del Estatuto uolue a Casa por donde entro de su especie son assignacion, por q' de otra suerte ni en la fuerza, q' por coniguiente son assignacion, y obran, como nueva assignacion. Hecho del conu. de donde salieron, q' es guardan la misma forma en ambos casos. En ambos de ben obrar efectos de una misma especie; Y assi aun respecto del conu. como los demas brelados. Arriba se ve q' el brelado, y su assignacion al colegio se refiere como q' el brelado, q' se le da el brelado; luego conuenie en el brelado; q' el brelado, q' se le da el brelado.

157
salieron se deben interpretar y entender como formal, o eminenda reassignacion en fuerza de Autoridad Pontificia: sed sic est, & quando hai reassignacion, o nueva assignacion tienen fuerza las leyes, & fuimos al m. l. luego el Sugeto de nuestro caso no esta exceptuado de ellas.
17 Confirmasse: por qe en el sugeto de esta hyphotesi, si acabado el Collegio, y passando a Villada en fuerza del Estatuto entrara a tiempo qe instasse eleccion hazer dize de ciz & tenia derecho para votar; pues este, ni agora, ni antes havia recibido a dicho Conu.º. Y con todo, si los fundam.º. qe hemos propuesto son verdaaderos, prueban derecho en este caso; por qe aqui se verifica, qe la assignacion deste Conu.º. no es nueva; sino qe resulta de estas abusos de la assignacion temporal al Collegio. Luego para no caer en este inconveniente hemos de decir, qe el estatuto del Collegio tiene otro diverso modo de efectos qe el texto II. citado del Capitulo IV. de nuestras Constituciones; y assi, qe aungalli el efecto, qe resulta de la absolucion de la assignacion ad tempus no sea nueva assignacion; el qe resulta por el Estatuto lo es

18 Argumentum sine dubio specioso. Arguere regule Confirmasse lo regule preguntando en el Sugeto deste hyphotesi si acabado el Collegio se fuere, no a Villada, sino a su nativo Conu.º. de Segovia de honor salio dentro del bimestre antecedente a la vacante de Parox si tendria voto o no. por qe de los principios establecidos, si subsisten, hazer se infiere se tenga; por qe la assignacion al Collegio fuo ad tempus; y lo proprio de esta segun fundamos, es, qe acabado el tiempo de su duracion por qualquier causa se reintegra en su fuerza la anterior assignacion simpliciter; y esta en esta hyphotesi solo eza a Segovia. Sed sic est, qe esto se oñome al Estatuto en fuerza del qual acabado el Collegio pertenere a Villada. Luego es señal, qe el Texto II. citado del Capitulo IV. de la Constitucion no se puede hazer argum.º. a nuestro caso, qe debe regular por el Estatuto. — Añadesse, qe la assignacion ad tempus no revoca la inmediata anterior assignacion; sed sic est, qe en esta hyphotesi la deputacion al Collegio por el Conu.º. de Villada revoca la anterior assignacion al Conu.º. de Segovia; puesto qe acabado el Collegio pertenere no a Segovia, si a Villada: luego la deputacion, o assignacion al Collegio no se debe reputar como assignacion ad tempus, sino como una assignacion, qe en fuerza de Bullas Apostolicas es distincta specificè de las qe en su foro municipal constituir la Constitucion

19 Argumento sine dubio specioso; cuya solution en quanto a la directa resolution, qe por derecha y precindiendo de costumbres se debiera dar a los casos qe toca, fende de otra grave questio, qe pregunta: Utrum statutum verificetur in casu facti; pues es cierto, qe en la hyphotesi del Argum.º. solo fictione iuris pertenere a Villada el tal Collegio en fuerza de la qual aun estando en el Collegio se llama, y reputa collegial de Villada; y supponesse, qe no tenga anterior assignacion, y sea legitimam.º. electo por dicho Conu.º. como suele suceder. Toca dicha questio Silvestro verb. statutum S.S. y de lo qe alli ensenã hazer se colige, qe si miramos suam.º. la fuerza del Estatuto no tuvierã voto en el Conu.º. de Villada por exorbitar de derecho comun de la Religion. Siveo (dicit Silvestro) statutum esset contra ius, vel iustex et o diossum: tunc non verificari in casu facti: sed y cita mucho textos. Pero de su resolution se infiere a favor de nuestro caso, y de otro, qe se judicã disputar del qe estudiando en Segovia, si fuere nombrado por su Conu.º. nativo de Toledo volviere a

acabado el Collegio asu Conv.^{to} de Toledo instando la Pleccion; por q en este caso no
 caaa, lo q del Patronatus enseña Silverius: si Statutum derogat, et loquitur in matre
nil communis, in qua casus fictus equiparatur vero, verificata in casu ficto. Pero en
 la ficcion de derecho por la qual en fuerza de la diputacion al Collegio el anterior arribo
 plicite a Segovia pertenecia a su nativo Convento de Toledo procede, y es conforme a
 comun de la Religion en el lib. 2. del cap. 12. de la ley 2. de del dep. 11 del mismo
 esto milita mas en nuestro caso en donde el sujeto entro por 1. Bista abonde antes una
 posesion. Y se añade q el ar. q se hace es a contrario sensu; y esto no vale en
 estatutos, quando el ar. es para inferir cosa odiosa; como lo es quitar de voz, al q
 dolo el derecho comun de asignado ad tempus, denia derecho a votar. Byjuma
a contrario sensu (dico illustra loci) valet in statuti: nisi quod datur et quis incide
in penam: qd hinc non valet: ley. conuenticula: Cod. de epis, et cler. Et in i. de
viv. in verbo favore. Ni aqui puede correr la limitacion qal mismo lugar refiere
 Gemin: qd el q estatuto se hiciere ilatorio, como es por si mismo constante

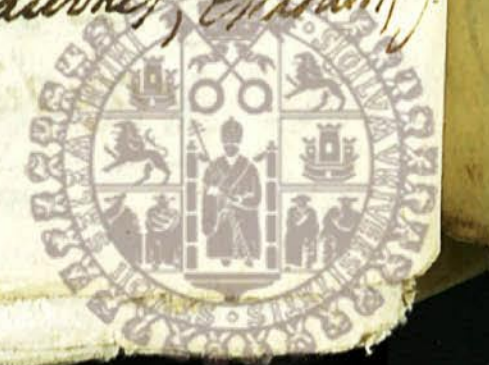
20

Confirme a estos principios admitiendo q sea nueva asignacion
 villade: se nueva sea en nuestro caso. Por q la diputacion a Villade en la entrada de
 qd sea solo qd hinc iuri. Y asi alli puede tener efecto q no tiene aqui: y alli tiene qd
 por no haberle asignacion: y aqui no, por no haberle: Pero comun a las causas, nada
 qd estando el sujeto sufre efectos de una misma equi; en el caso en donde se sufre en
 ma, no la produce. = La primera confirmacion se dice, q admitido no hubiere alli
 para alla causa asignacion, y asi fuese nueva asignacion: no se infiere en nuestro caso:
 de no la causa: quidq; si esto es per se, o solo q accidens por alla se causa =
 se responde q ergo uere va a Villade; veniendo a su comu no hubiere vto (uno ay de
 en contrario como devemos abar) por q estaba revocada la asignacion. Y al o ultimo
 de se dice, q el revocarse la causa asignacion en otra parte, es esencial exorbitancia
 derecho comun: y esto no lo tiene por ser temporal, si por fuerza accidental con
 de la autoridad pontificia. Y asi de este caso en materia genal no se puede
 ar. al nuestro: ni de aqui se puede inferir q no sea temporal; pues lo constituido
 esta es solo durar cierto tiempo determinado. El revocarse la antigua es efecto
 de q por autoridad pontificia se le puede quitar en algun caso. Pero por ser
 no odioso, se debe restringir a los los casos en q no se pudiera salvar la propia
 del estatuto in q revocasse. Pero q se puede guardar toda la propiedad del
 do como en nuestro caso en q vuelve al comu de la asignacion, se debe entender q
 asignacion temporal al collegio tiene todos sus efectos; y asi q no revoca la anti
 antigua.

Y la antigua asignacion
 con cumplimiento
 por la que es solo
 ad tempus en
 q causa
 como vimos al
 num. 6.

21

Esto suelta enteramente el ar. Lo q para q mejor se precie q no se pda
 nuestro revocacion, se advierte q no obstante qualquiera ordenacion, estatuto,



Leyes Pontificias anteriores: en este punto la principal regla para conocer si la assignacion es temporal o no, es la practica y costumbre: como para conocer si esta o no expresada de las leyes de Roma y Paris puestas al n. 4. Lo qual se ve manifestamente en el caso qd Catani disputa Paven, al lugar citado n. 89: es a saber: si no obstante la determinacion qd se refiere en la constit. d. 2. cap. 2. §. 9. lit. x. en fin de qd los priores acuden a su oficio, vuelven no al conu. de su filiacion, si al de su inmediata assignacion simpli-
 citer, hubiere en algunas Provincias costumbre de qd vuelven a los conventos de su filiacion. Y alli refiriendo el parecer de Castellano y Camillo qd reprehenden esta costumbre; no obstante Paven la aprueba; y aun añade qd antes bien se podia dudar de la justificacion de la sobredicha glossa por ser extra costumibus conforme al texto de la constitucion. Y fundandose el qd costumbre razonable, y precingida prevalece contra qualquiera ley, aun sea Pontificia, ensena, qd tal costumbre se debe guardar y al num. 93. ensena, qd conforme a ella el Prior, qd asi vuelve a su Conu. original no obstante, qd de este uolvo removido simpliciter en fuerza de la assignacion simpliciter al otro Conu. de donde salio al Priorado, tiene voto en el Conu. de su filiacion, aun qd en el instante de la eleccion. In provinciis igitur (dice al num. 93 citado) ubi est consuetudo, quod Priores absoluti est quacumq; causa officio redeant ad suum Conu. y originalem, consuetudo servanda est. Et Priores sic absoluti habent vocem in electione, que in eorum originali instit.

esta costumbre
 asi, y confor
 a ella tenyan
 2.

22

En esta sentencia pues de este doctissimo Autor vezradissimo en los sagrados Canones, como uno de los mas intrinsecos comentadores de todas las Decretales en nuestros tiempos, fecitissimo en el derecho municipal de nuestra Daden, como Procurador Senca de ella; y Draculo en su siglo faza quantas dudas se ofuscacion, qd en un tomo muy crecido toma por assumpto solo el derecho de las elecciones Canonicas consultando, en quanto a las nuestras los funtor mas minimos, qd pudieran ocurrir, sin omitir qdoras, y textos de nuestra sagrada constitucion; y qd por consiguiente en sus resoluciones sin hazer injuria a otro alguno debe hazer mas fecto, o a lo menos igual a otro qualquiera glossador de nuestra sagrada constitucion. En esta sentencia pues se invita todo el argum. qd se pregunta en fuerza de qd assignacion vuelve este a su Conu. original. Si esta costumbre es formal de assignacion para este efecto, o a lo menos eminente. Si revoca la assignacion simpliciter qd tenia al Conu. de donde salio al Priorado. Y si es reassignacion a su Conu. como tiene derecho a votar aun instando la eleccion. Y en este caso se desea, responderemos nosotros al argum. m. sin qd se pueda dar disparidad, de este fectencio alguna vez al Conu. de su filiacion, y en la hipotesis del argum. el tal Puroto nunca fectencio a Villada; qd como vimos del texto de la constitucion al num. 3; el removido de su Conu. nativo, y assignado simpliciter a otro, ya no fectencio a su Conu. nativo; y asi faza el efecto de assignacion, se tiene como per accidens el haver servido antes alli. Luego lo formal, y primam. conductor, para qd el asi vuelve a su Conu. nativo por de derecho de votar instando la eleccion es, qd no vuelve en fuerza de assignacion dada Digamos lo assi ab homine: sino ipso iure por el derecho



23

Si induso la misma costumbre

De donde descendiendo a nuestro caso, si huviere costumbre, de q no obstante lo, el Collegi acavado su Collegio vuelva al Conu. no por donde entro, si de donde salio (si fuese a dificultad se huviese introducido en quanto alas Casas de Estudios) se puede decir qda voto: especialm^{te} si es Conu. de su filiacion; por q aqui se fa tozeren no solo el texto de bien especialissimam^{te} el 2. del capitulo 19. y especialm^{te} si se refiere el Collegio de S. Fr. Estudio general extra Provinciam, como insinuamos al num. 16. Y aun refutando, como infra Provinciam, introducida esta costumbre debía prevalezer contra la determinacion de Perz. como mas conforme al texto 2. citado; y en fa de corrigio dicho capitulo. Mani q es la razon q Parex. da, para el caso de su questio. Y si hai costumbre de q el Collegio vuelva al tal Colleg. a Villada v. g. sin inconveniente dice q tiene de xto alli, aun q no huviese servido los dos Meses; como no los sirvio el sujeto de la questio q mos de fagonca de Parex. Ya un se judicava anadir, q la misma nominacion de Colleg. por el M. N. P. Prov. era assignacion a Villada. Pues siendo conforme a razon, q las de dicho Conu. solo las gozen los pertenecientes a el se debe faser una, q la misma con hahe conigo assignacion, y asi faser se comize el el Collegio; pues aun al tal con llama el Colleg. de Villada, esto faser suppone el mismo estatuto, quando dice q a aquella casa, para q sirviendola fessionalm^{te} expresamente sus casas, ya q por de gracia, si esto es asi, ya fodiataz verifical, feso havia servido, y q no sea entonces fuerza de nueva assignacion, sino de la antigua, q comenzo a tener efecto al entrar Collegio, ya un se judicava verifical, q havia servido los dos Meses; por q para esto no es asistencia fessional, como es expresa sentencia de Parex. al num. 65. en donde se afirma q nueva la costumbre de la Provincia de Lombardia en la qual notificadas las assignaciones de los Predicad. genez. qd. van al Conu. de faser de los dos Meses de la tal assignacion suppone q van, tienen de xto immediatam^{te} a volar, aun q no hayan tenido servicio fessional por haver sido la ausencia con legitima licencia del Superior.

y que tiene autoridad indubitable

24

Esto decimos sin de terminax, q costumbre havia, pero ni audi de xto de Parex. necessitamos; por q asi como, quid quid sit de ere Casu de Parex. no oba el Prior, q acavado su Priorato se vuelve al Conu. de su anterior assignacion, y si fuese a dificultad alguna tiene voto en la elecion. *Prima: cum deumas que quid sit, qd. va a conu. donde antes no gozava; q vuelve al conu. de su filiacion, adonde gozava, y por donde que Colleg. no puede disputarle q tiene voto; pues aqui se ayude, estatuto y contribucion, assignacion y fessional.*

25

Que qd. alo q ultimam^{te} se comize de q de ducio mos debe ducio de la deputacion de la casa a donde vuelve en fuerza del estatuto vuelve en fuerza de la contribucion: qd. va, q vuelve fessionalm^{te}; por q este caso qd. va a conu. donde antes no gozava; q vuelve al conu. de su filiacion, adonde gozava, y por donde que Colleg. no puede disputarle q tiene voto; pues aqui se ayude, estatuto y contribucion, assignacion y fessional.



qualquiera q' tuviere reflexion sobre las formales palabras de la constitucion en la ultima
 con ad tempus: completo illo certo tempore intelligenter assignati in conventibus quorum
 sunt filii: y las del estatuto acabado el tiempo del colegio vuelta ala casa por don
 de entro: ~~al~~ o a donde la obediencia le ordenare: allara q' guardan la
 misma forma. Y quando q' hubieren alguna dificultad, siempre se deberan en
 tender conforme alas de las constituciones asi en si, como en sus efectos, y mo
 do de causarlos: ya por el estatuto q' referimos al n. 1.º q' determina q' las
 dudas no en unas resoluciones no expresa el estatuto se determinan conforme
 alas constituciones de la orden: ya por q' toda la oracion del colegio y su
 modo de regimen es un privilegio q' la silla Apostolica hizo ala religion
 y a esta Provincia para utilidad suya: y esto es comun q' los privilegios en lo
 q' padieren dudas se determinen conforme al derecho q' mas inmediatamente
 tocan, los seculares por derecho civil; los eclesiasticos por canonicos: y los
 Regulares por el uso monachal: y conforme a los auto q' mas inmediatamente
 tocan pertenecientes al derecho comun como es doctrina comun. Suaver
V. Privileg. q. 3. Pl. Salamanca. tom. 2. tract. 18. parit. 6. en donde enseñan q' aun quando
 cuando duda espulsiua, se debe estar ala declaracion Juridica del Prelado y
 este fuere alli al n. 75. Per no solo el C. mo q' para toda la orden, sino tam
 bien el M. d. i. q' para su Provincia, y aun el Prelado local para
 su conu. por condiciones y privilegios q' alli refieren. Y haui la doctrina de
 Silu. verbo Statu. q. 6. en donde ensena: q' si un estatuto por una parte es odioso, por
 otra favorable; para conocer si es favorable, se ha de atender ala intencion del q' se
 hizo: es a saber si intento favorecer: y q' si se presume esto, se ha de interpretar
 absolutam. como favorable. Y quien duda q' de todos los estatutos intentaron
 favorecer a sus collegiales? Y caso q' se dudare (anide) q' por la parte q' favorece
 se debe latam. interpretar. Y asi, como el rejar voz al q' revera pertenece ya al con
 u. sea odioso; en duda se le debe favorecer: y interpretar el estatuto de muerte
 q' en fuerza de el no se le pueda perjudicar: q' alius le favorece el derecho comun.
 Y con particularidad q' ay exemplar de esto en el statuto de S. Estuan: en donde el
 ano proximo pasado sobre el d. 1.º q' N.º Nicolas Fernandez en la eleccion del 5.º
 M.º de la casa de Pringal de aquella Univ. siendo asy q' elijo infrando la elec
 tion: y no siendo otro motivo q' le favorecise en este derecho q' el puer sido nombrado
 de S. Estuan. Por q' el ser suyo le favorece de
 q' de la determinacion del Cap. G.º de 1656 q' refiere favor. al n. 84. 83. de
 q' la variante fue el ultimo dia de Nov. y el 1.º de Dec. por ref. ex. S. Estuan; como favorece
 de q' reflexion se ha ordenado

mas referencias ali
 deo an. any
 naverit.

enga conuenc
 reflexion sobre
 clama al n.
 15, de los
 1, y Rector
 colegio =

26
 esto q' se
 q' el
 de antes
 an. q' no
 a simetra

26.
 16.
 0
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

AVS

libro. cap. 5. n.
de Camillo en
cap. 5.
Paver. n. 87.
de favore la
no por
de septuag.

Quoniam Castellano y Camillo conceden qd el qd acabo su oficio vuelve con derecho de
votar al conueto de donde salio al Priorato, tomitta esta doctrina, q no acaban por in
cuorro regular, y se puede presumir fraude asi en ellos como en el superior q dio tal sen
tia. La razon parece lo conuene; por que donde ay la misma razon, parece razon para
la misma disposicion: y la razon de las Leyes de Roma y Paris fue bien esto y fraude
q podian oponer a la libertad de las elecciones, q es el mismo en ellas expresado, y comun
no se concede por todos los autores. Sed in esta qd aqui se presume fraude; por qd
no acabo por su cuorro regular; antes bien deo de estar cinco y seis dias q se gal
daban de ausentia: y solo lo deo ocho o nueve dias antes para votar en la eleccion:
Luego este en fraudem legis era privado de derecho de votar. Lo contrario fuera assi
pues a mil fraudes; q se oia en el conueto de s. Pablo de donde puede auer cuorro tolle
giales, y solo menos dos nombrados q se oia; y esto podrian estar ala mira
y salir el mismo dia de la eleccion, con gran perturbacion de la Par: y no hubiera elec
cion q no estubiese sujeta a esas alteraciones y fraudes; pues sera facil conyurar conueni
para q la despaion en el foro externo se leptima. Y se confirme por qd no se oia
de las Leyes de Paris; en aquellos casos en donde no se puede presumir frau
de como es en la muerte de Prior, de las nuestras Leyes voto al qd entra instandocia
como consta de la declaracion de ^{Venencia} de 1592 in const. d. 2. cap. 2. §. 7. lit. g. quia
non nulle graus presume potest. Y advertase q esta declaracion procede por
deuoto de las leyes de Roma y Paris, pues que anterior a ellas, y asi procede atendido
de el texto de la constitucion al cap. 16. Luego a contrario sensu, quando se puede
presumir fraude, se niega el derecho de votar.

27
de la eleccion
1592

Prode la eficacia el arg. si decessamus como con fraudem.
fundam impugne la vobedicha sentencia de Castellano, Paver no desde el num.
87, nesimdo qd aqui puede auer fraude o dolo: y aun anade q para muellos casos
en q justificadamos con lo M. d. P. P. quousque semejantes licencias si vieren conde
se para bien elecciones de menor dignid. Y en q al inconveniente aqui corre: no
obstante como dice Paver: no se presume a ley; por qd no es tan facil q se oia
no espiditales antes bien adicto a parcialidades de la honra del Priorato por
hauer a otro. Lo mismo decimos del clero. La confirmacion decimos q
como enona silu verbo Argumentatio §. 2. la argumentum iudicia qd es de ma
chos modos, entre los quales tiene el lugar a contrario sensu non dicit in generalibus.
Y conforme a esta doctrina Paver en confirmacion de la doctrina y sentencia qd
deuamos due anni. Statuta facta ad tollendo abusum seruanda in causis aduers
expensis, sed in procedendo libertati superiorum non sunt extendende. Y am

28
30



Si recipiunt
 a unione, inter
 na, nunca se pueden
 bñar, aun con el bñe
 dre; y la punta no se
 tierra, y por queda
 abeiza en groves ha
 10 de l. Pablo qe ten
 amador al pal conu.
 como es evidente.

Can venulle qe el dñs, aung en animo, y el del superior quise malo, no pñe
 perder el derecho de votar. = Que desera hacer el confirmador, si se recibie
 accenjuar ere animo. y qe aue sido la depauon in fraudem legis fin qñ
 Fontana de elect. Bror conu. al n. 16: en donde refiere qe el dñs
 rondo vicario dela orden caso algunos eleuones qe no eran nullas,
 veniebant irritanda por el fraude qe se proba de los votos.

30

Pero de aqui toma fuerza de nuevo el argo qe se dice donde probaremos
 nuestro caso no hubo dño. = Si supondamos lo primero qe falta qe no se proba qe le
 q como ex apocia de derecho ninguno se presume malo, sino se prueba. Lo ref^{do} de un
 qñhuo fundam^{to} para exclusi^o de dño y fraude; por qe ninguno puede ser acusado de dño
 con al collegio sin qe intervenga licencia de superior legítimo, expresa regular mente
 inter pretada en qe a las ausencias segun la practica de dicho collegio; y así aqui
 videncia viene a quella regla del derecho. Quod quis mandato facit iudicis dñi
certe non videtur 22 de rej. iuris in c. Dependiendo la razon de esta regla
 otro motivo; por qe no se puede presumir dño o fraude en aquel hecho, qe obrando
 sujeto segun el orden regular hubiera executado, de la misma suerte, aung no
 nueva eleuion; y qe no hubiera así en su casa no se hubiera a bien. De
 qe en semejantes casos, aun qe falta visto el año de ausencia, por ver estas
 dadas segun practica del collegio se tiene a mal qe el collegial por causa fraud
 supe: y qe no son mas qe dos meses, a qe no llegaban en nuestro caso, no
 se le hubiera más a mal; por qe se retardar la entrada a otro, y a veces se
 costar mas de dos años: como puede suceder aqui; pues de no llevarla
 dos años, se retardaba seis grados, segun se dice. = Se añade qe como ya
 nuncios al n. 10 y otras veces se ha visto el fin del collegio en todo el reyno
 no es allegar a el, sino prohibi^o de rruina qe no pueda parar: y ejecutand
 ausencias manifestam^{to} para a dar derecho facultatis, y como ciertos qñ
 privilegio, lo qe se conoce, pues no se concede en qualquiera ausencia; si se
 la qe hizo en servicio del collegio: y en esto tiene un género de remuner
 muy racional; pues dandoseley a todos tanto tiempo en qe puedan vivir y
 dar los beneficios comunes, es razon qe aun en la material estancia no sea
 menos porqñ rruina al comun de dicho collegio. Así quere^{do} abra^{do} segun
 esto fuera contra la regla qe arriba referimos del derecho, qe no se presume qe

31

(Continuation of the text from the previous page, starting with 'no es allegar...')



esto y grave veruete poruino a aquel a cuiu favor se conuulio. En este punto de aueruias aun e^{na} indubitable por la practica del collegio q^d parece ay de q^d no se pasan sino aquellas q^d se apuntaron a peticion del q^d las hizo y a aquel tiempo: y de q^d para salir del collegio no pasando aun las q^d estan apunta das no se requiere aquella licencia; o alomenos con aquella solemnidad q^d para el tiempo comun. Si el dexar el collegio asi invalidara la degra facion q^d en fuerza del estatuto se hace; en el caso del S. M. P. de Bora q^d se propone en la Proposta, no valeria el renuncio bimestre; pues faltaria lo rubi daniel q^d es la asignacion: si es verdad lo q^d alli se propone q^d el estatuto q^d dice vuelta a su casa, no obra, sino q^d se acabo el tiempo por su curso regular.

32
 un argumento

El tercer argumento vuelve contra la restitucion la practica q^d inuiauamos de los esplos de los q^d mueren en el collegio; por q^d si los Collegiales aun q^d estan alli tienen isla asignacion ad tempus: y no esta re uocada la asignacion cumplida ala casa de donde son hijos y de donde sa lieron al collegio; siquiere q^d todo el esplo del collegial de punto pertesca ^{no} in integrum a su conuento: segun la declaracion del cap. Et de Barcelona de 1579 in cont. d. 2. cap. 12 sept. 6. lit. f. q^d lo dispone asi, q^d alguno esta isla asignado ad tempus a algun conu. Si es verdad q^d el hijo de sejourne col legial en villade esta isla asignado cumplido a villade, este conu. y no sejourne debera llevar su esplo si muere en el collegio. Todo esto es contra lo q^d se practica: luego es falso q^d la asignacion al collegio sea asignacion ad tem pus, q^d es el fundam^{to} de nuestra restitucion.

33

Respondemos q^d esta practica conduce para lo q^d la Prouincia: y es para q^d la asignacion al collegio de S. Greg. se debe seguir isla como a estudio q^d es otra Prouincia. Segun auer de otro dispone la or denacion de Venecia de 1387 in cont. d. 2. cap. 12. §. 6. lit. f. q^d si muere en el ~~esta~~ otra Prouincia, la mitad pertenece ala Prouincia en donde muere y la mitad a su conu. original (bien q^d parece q^d aqui no se able de los estudiantey, si de los trasladados y no prohibidos en otras prouincias) magis magister ordinis aliter or dinaserit. La practica q^d parece ay en S. Greg. de su conuento no lleva isla cosa, se podia interpretar a este sentido de q^d equiueca a la disposicion q^d aqui se a



Lo mismo se puede opinar q no ay exemplar = No qual respondemos
q aunque no se propone alguno q pueda en esta terminacion es
seguir de salir del collegio, y volver a su anterior convento
instando la eleccion: Y asi no ocurre (a caso a sucedido al
juro de q por no aver puesto en litigacion no ay memoria)
Exemplar en todos los terminos de nuestro caso. Pero en q
a muchas dificultades q ora, lo son los dos de N. M. de
M. de Olaveres, y de la Sta. Rosa. Porque en ambos se
supone que no concluyeron enteramente los once años con las
dificultades que por aver sido letores podian estar en
el collegio. Y por consiguiente, como al num 30, en
reuniamos, aqui se unta el argumento q intenta
probar q el estatuto no obra en nuestro caso; por q
solo procede quando se acaba totalmente el tiempo
de collegio. Instase tambien en el de N. M. de
M. de Olaveres, el q se requiera aver servido al convento
los dos meses inmediatamente ~~con anterioridad~~ precedentes
ala eleccion con asistencia personal; Y si la moral
de q el q vive ala religion sirve al convento tal
ya, como dice Barrerino; esta como despues diremos
mejor se puede interpretar en el que nombrado por la
misma casa vive de su mandato en el collegio para
aprender ciencia con q despues puede mejor servirle.
Y advertirse que aquel privilegio: qui servit religio



al N^o del ordeno para desgracia de aquella parte sin injusticia ni quessa de su con-
original. Y aun esto no sea asi, de esta gratia se toma arg; por q^{da} si la arg^{ta}
al colegio de S. Greg^o fuera cumplida y como la q^{da} se da a otros estudios
Provincia, el conu^o natus debora llevar la mitad; y la gratia favore es no
cosa: y aun el colegio en comun no lleva: acaso por q^{da} en los collegiales no se
presumir denjan cosa de valor: y asi todo se aplica a sufragio.

34

No sabemos certam^{te} q^{da} gratia ay. Pero sea la que
de ella no se puede hacer arg^{ta} contra nuestra resolucion: ni probar q^{da} no sea
con ad tempus. Porq^{ta} como notamos arriba la substancia de esta es, acce-
pto iure en pasando su tiempo. Otros efectos son reparables: y la gratia
costumbre no puede reparar. = Num. 35. Lo mismo se puede oponer
Num. 36. Pero dado q^{da} no ay^a cumplida
arride abundantem^{te} n. 26

35

q. 2 responde a las razones de haber
quitar al principio

Responde a
razon de dudas
que puso al
principio.

De todo lo dicho contra claram^{te} alas razones de dudas q^{da}
nos al principio. La se^{da} puesta al n. 2. favorece a la resolucion. La
primera confesamos como certissima q^{da} se prohiben asignaciones, y mu-
taciones (o son lo mismo: o asignacion es para aumentar numero: y mutacion
q^{da} se disminuiera por salir de alli alguno.) dentro de los dos meses propi-
a la vacante. Y q^{da} el servicio de dos meses q^{da} se pide es de los dos meses
mediatos no solo moral, sino físicam^{te} a dicha vacante. Pero de como
eso se entiende q^{da} la asignacion o mutacion es nueva. Tan hincada re-

36

como deciamos
al n. 35

fuera de q^{da} aun dado q^{da} aqui se requiriera el servicio,
vamos interpretar le moral y q^{da} saliese la menor de la ley, segun dispone
Pavonero y explicamos con el exemplo de los Prebendados Generales ay^{ta}
y no presentes física y realm^{te} en la Provincia de Lombardia. Lo q^{da} me
dorm^{te} militava aqui, adonde el colleg^o sale de su casa y unido y nom-
por ella a estudiar para servirle en adelante. Pero de esto no necesitamos
q^{da} nuestra resolucion tiene mas solidos fundamentos y prescindentes de q^{da}
de derecho.

Este es nuestro parecer y esto sus fundamentos q^{da} notamos al juicio de
N. R. D. P. y P. de su consejo. Lo firmamos en este conu^o de
Cuar de Tejoua en 5 de Dic^{te} de 1712

Sebastian Munoz
Joseph de

Joseph Barro
de



ni, servit conventu, le trae Licerio para el ca
de los Predicadores, Generales en la Provincia de
Bardia, de los quales, verifica que sirven ala de
porque sirven en lo que les manda legitimo su
rior. Y esto como se puede ver al gl de mandos
y nombram^{to} de su Comunidad, y con licencia legitima
~~y como de su propia de la Religión vino a su propia~~
~~religiosa y verdadera Prelado en su Provincia~~
~~por tal ~~de~~ admitido a los capitulos de ella~~
entra y vive en el colegio de San Gregorio, y en
el obedece a legitimo Prelado, y verdadero habido
por tal en la Provincia, y como tal Prelado regular
y uno de los de la Provincia es admitido a todos
los capitulos de ella ~~en~~ en la misma unifor
midad q^{ta} los demas Prioros de los conventos.

36

Pero dado que no aya exemplar de
En el retrato de S. Gregorio visto q^{ta}
pueden servir para no redibya gover
nar por las leyes: porq^{ta} este no se
hace según las leyes de la religión:
ni se conforma según ellas. Y con
todas las de las mismas Provincias
de Prelado q^{ta} los demas =

Porque según se pone en redibya
ni alo q^{ta} se ha hecho en lo q^{ta}
antes era num. 26 adonde
ay este señal ##

